

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio con número de referencia 294, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Actuaciones Interina de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, junto con un folio útil, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** Que en fecha 08/03/2023, se recibieron las solicitudes de información 84-2023 y 85-2023, suscritas por la peticionaria, requiriendo por vía electrónica:

a) Solicitud 84-2023:

«Resolución dictada por la Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador, en el proceso de Antejudio con referencia 412-2022-2, en contra del imputado José Ilofio García Torres.» (sic)

b) Solicitud 85-2023:

«Resolución de la C[á]mara Segunda de lo Penal de San Salvador, del proceso de Antejudio del imputado Jos[é] Ilofio García Torres, proceso con referencia 412-2022-2.» (sic)

**2.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/84ac85/RPrev/196/2023(6) de fecha 09/03/2023, se estableció que:

«**I. (...)** 3. Por tanto, dado que el presente expediente de acceso a la información tiene una íntima conexión con la petición de acceso a la información requerida en el expediente 85-2023 es procedente ordenar la acumulación de este a la solicitud 84-2023, por ser el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c y f LAIP.» (sic)

**3.** Asimismo, en la misma resolución se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, *i)* aclarara a qué tipo de resolución es la que le interesa conocer del expediente indicado; y, *ii)* delimitara el periodo del cual requiere la información.

La cual fue notificada a las ocho horas con diecisiete minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés y a lo que el solicitante, a las quince horas con cuarenta y un minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés, respondió lo siguiente:

«La resolución que solicito es la RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida en febrero del año 2023.» (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/84ac85/RAdm/196/2023(6), de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de información y la información admitida fue requerida a los señores Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante el oficio con número de referencia 84-206-2023(6), de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.

5. Así, la Secretaria de Actuaciones Interina de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador remitió el oficio con número de referencia 294, junto con un folio útil en donde los Magistrados expresan:

«(...) La solicitud cumple con los parámetros de las disposiciones previamente relacionadas, sin embargo, consta al verificar la carpeta judicial que la misma actualmente no se encuentra firme, ello en razón de encontrarse en el plazo de apelación (Cámara actuante como tribunal sentenciador).

No obstante haber cumplido con el interés legítimo para la solicitud de información, este Tribunal se ve imposibilitado en poder otorgar la versión pública a la peticionaria.

En conclusión, al no encontrarse firme la sentencia condenatoria, este tribunal denegará el requerimiento de emisión de la sentencia condenatoria en versión pública; lo anterior no es óbice para que la petición se realice cuando la misma adquiera firmeza, la cual sería proporcionada de forma oficiosa por los suscritos magistrados.

#### **Decisión.**

Luego, que la solicitud formulada cumple con los requisitos para ser admitida y no haber sido resuelta en los términos en que fue requerida, se estima emitir el pronunciamiento de Cámara, **POR TANTO:** de conformidad con lo estipulado en los art. 150, 464, 466 CPP 13 LAIP, **SE RESUELVE:**

**I. Declárase no ha lugar** la solicitud de sentencia condenatoria en versión pública del imputado José Ilofio García Torres en razón de no encontrarse firme la misma.

**II. Comuníquese** la presente resolución al Oficial de Información Interino del Órgano Judicial, licenciado Giovanni Alberto Rosales Rosagni.

**Archívese.»** (sic).

**II.** Respecto a lo solicitado, es preciso hacer referencia al comunicado por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de fecha veintidós de marzo del corriente, en el que señala: “... *al no encontrarse firme la sentencia condenatoria, este tribunal denegará el requerimiento de emisión de la sentencia condenatoria en versión pública; lo anterior no es óbice para que la petición se realice cuando la misma adquiera firmeza, la cual sería proporcionada de forma oficiosa por los suscritos magistrados.*” (sic); en ese sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.”

2. La información de carácter oficioso, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic). Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, para el caso del Órgano Judicial el Art. 13 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos, entre los que se encuentra en la letra “b” de la mencionada disposición, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”.

Entonces, ante la obligación de poner a disposición del público la información relativa a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva –como parte de la información pública oficiosa que atañe al Órgano Judicial y a fin de cumplir el mandato legal– el Órgano Judicial, a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, publica las aludidas sentencias e interlocutorias firmes con fuerza definitiva en versión pública; es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud de información en la cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial; en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con el artículo 74 letra b LAIP, es decir, declarando improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa– se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP, pues existe –por

esta vía administrativa– una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

Es así que, la información oficiosa a la que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas que han adquirido firmeza y aquellas resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*. Dicho precepto normativo parte de la premisa que sobre estas decisiones no existe un medio de impugnación que pueda confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente emitida, y que en estas decisiones publicadas o remitidas a esta Unidad en versión pública debe resguardarse toda la información sobre datos personales y datos personales sensibles de los que intervienen en el proceso.

Es por ello que, en vista de las razones ya expuestas, esta Unidad no puede entregar por el momento la información solicitada. No obstante, sugiere a la peticionaria que puede realizar posteriormente una nueva solicitud con el mismo requerimiento cuando hayan concluido los plazos correspondientes al proceso a los que aluden los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador en su comunicado.

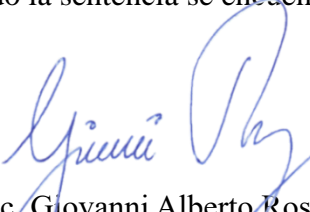
Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de información de la resolución dictada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador en el proceso de antejuicio con referencia 412-2022-2 en contra del imputado José Ilofio García Torres, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX el oficio con número de referencia 294, junto con un folio útil, remitido por la Secretaria de Actuaciones Interina de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

3. *Sugiérase* a la solicitante que puede realizar una nueva solicitud de información con el mismo requerimiento cuando la sentencia se encuentre firme por el tribunal competente.

4. *Notifíquese.* –

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales R.  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.